

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 GIJON

SENTENCIA: 00016/2021

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000784 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. TWINERO SLU
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Sr. D. , Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 784/20, en los que ha sido parte demandante D. , representado por la Procuradora de los Tribunales D. , y dirigida por la Letrada D. AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO, y siendo demandada la entidad TWINERO, S.L.U., representada por el Procurador de los Tribunales D. , y dirigida por la Letrada D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: D. , como prestatario con la condición de consumidor, y la entidad Twinero, S.L.U., como prestamista, perfeccionaron con fecha de cinco contratos de préstamo al consumo, que son los siguientes.

1.- Contrato número R.610512-002, de fecha de 25 de julio de 2018, por importe de 120.- euros, sin interés, y con una comisión de 35.- euros, y un plazo de devolución de 25.- días.

2.- Contrato número R.610512-003, de fecha de 21 de agosto de 2018, por importe de 120.- euros, con un interés de un 3.752% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

3.- Contrato número R.610512-004, de fecha de 2 de octubre de 2018, por importe de 250.- euros, con un interés de un 3.822% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

4.- Contrato número R.610512-005, de fecha de seis de noviembre de 2018, por importe de 400.- euros, con un interés de un 2.278% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

5.- Contrato número R.610512-006, de fecha de 14 de diciembre de 2018, por importe de 600.- euros, con un interés de un 1.916% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

En los últimos cuatro contratos se pactó un interés que es superior al normal del dinero y, por ello, debe ser declarado como usurario. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad de los cinco contratos de préstamo al consumo perfeccionados entre D.

y la entidad Twinero, S.L.U., por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados; y se condenara a la entidad demandada a reintegrar a la parte demandante las cantidades que hubiera percibido como intereses remuneratorios, durante la vigencia de los contratos, en la medida que exceda del capital prestado, con más los intereses producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su

terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitida por el Juzgado la prueba propuesta, y consistiendo únicamente en la documental, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada en este procedimiento es determinar si debe considerarse usurario el interés fijado en los contratos de préstamo al consumo, que seguidamente se indican.

1.- Contrato número R.610512-002, de fecha de 25 de julio de 2018, por importe de 120.- euros, sin interés, y con una comisión de 35.- euros, y un plazo de devolución de 25.- días.

2.- Contrato número R.610512-003, de fecha de 21 de agosto de 2018, por importe de 120.- euros, con un interés de un 3.752% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

3.- Contrato número R.610512-004, de fecha de 2 de octubre de 2018, por importe de 250.- euros, con un interés de un 3.822% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

4.- Contrato número R.610512-005, de fecha de seis de noviembre de 2018, por importe de 400.- euros, con un interés de un 2.278% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

5.- Contrato número R.610512-006, de fecha de 14 de diciembre de 2018, por importe de 600.- euros, con un interés de un 1.916% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

SEGUNDO. Los intereses remuneratorios forman parte del precio de un contrato de préstamo. Por tanto, se fijan por voluntad concurrente de ambas partes. Ello impide el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios.

No obstante, sí que cabe analizar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, pues la Ley de Represión de la Usura establece un límite al principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1255 del C.c., castigando el abuso inmoral, grave o reprochable en la concesión de préstamos, que se aprovecha de una determinada situación subjetiva en la

contratación. Así lo declara la sentencia dictada con fecha de 18 de junio de 2012 por la Sala primera del Tribunal Supremo.

El artículo primero de dicha Ley establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y, en el artículo tercero se indica que "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

TERCERO. La sentencia dictada con fecha de 25 de noviembre de 2015 por la Sala primera del Tribunal Supremo considera que dicha ley es aplicable a los contratos de préstamo, y que el porcentaje que ha de tomarse en consideración es la Tasa Anual Equivalente o TAE, y no el interés nominal, porque permitirá conocer de un modo más claro la carga onerosa que supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia; se declara que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. No debe compararse con el interés legal del dinero.

Siguiendo el criterio mantenido en dicha resolución, puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, para determinar cuál es el interés normal del dinero. Si el interés medio de los préstamos al consumo, conforme a dichas publicaciones, se encuentra entre un 7,98 %, y un 8,24% en las fechas en que se perfeccionaron los últimos cuatro contratos antes reseñados. Por ello, el fijado en dichos contratos, puede declararse que éste es notablemente superior al normal del dinero.

En cuanto al primer contrato reseñado, no se puede declarar usurario el interés remuneratorio aplicado, por cuanto no consta que se fijara ningún interés, por ser el primer contrato suscrito entre las partes.

CUARTO. La carga de demostrar que dicho interés elevado es o no manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso corresponde a la entidad financiera pues, como declara el Tribunal Supremo, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

En el supuesto analizado, las únicas circunstancias que concurren son las relativas al carácter de préstamo al consumo

de la operación cuestionada. No se ha justificado ninguna otro extremo que afecte a esta concreta operación crediticia y, por tanto, no consta la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

El Tribunal Supremo declara que "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, trae como consecuencia que, quienes cumplen regularmente sus obligaciones, tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, y ello no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Podría declararse que son circunstancias excepcionales que justificarían un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación: cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, estaría justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; igualmente, cuando exista un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

Ampara dicha conclusión el Tribunal Supremo porque "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

QUINTO. En el supuesto enjuiciado, como se ha dicho, el interés aplicado, debe ser calificado como usurario, por las siguientes razones:

1.- En la época de suscribir los cuatro últimos contratos de préstamo reseñados, el interés legal del dinero era de un 3%.

2.- El Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, ha considerado usurario un interés TAE del 21'50%; o la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 califica también como usurario un interés del 22% anual.

3.- La entidad Twiner, S.L.U. no ha informado de cuáles fueron los criterios en que se basó, para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con D. . De esta

forma, ha obviado la Circular 4/2004 del Banco de España, que impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos, adecuadamente justificados y documentados, para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Dichos procedimientos deben estar basados en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas" y, tratándose de particulares, debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual. Debiéndose adoptar una política de precios, orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

4.- La entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del actual contrato, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido al demandante, de quien no consta que existan dudas sobre su solvencia.

SEXTO. Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, existirá usura "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital". Y, como la entidad Twinero, S.L.U. no ha demostrado un riesgo de insolvencia del cliente, u otra clase de riesgo, que sea tan acusado como para motivar un interés remuneratorio como el estipulado, el mismo no está justificado.

Por ello, debe declararse como usurario el interés remuneratorio fijado en los cuatro últimos contratos de préstamo antes reseñados, suscritos entre las partes, pues se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

La suma que, en su caso, debe ser reintegrada por la entidad Twinero, S.L.U., en concepto de intereses remuneratorios y sumas indebidamente cobradas en el contrato perfeccionado con D. , cuya nulidad ha sido declarada, se determinará en período de ejecución de sentencia, previa su liquidación en base a la documentación que, necesariamente, deberá aportar la parte demandada. D. sólo tendrá que reintegrar el capital contratado.

SÉPTIMO. Como se ha dicho, el primero de los contratos suscritos entre las partes, que es el identificado con el número R.610512-002, de fecha de 25 de julio de 2018, por importe de 120.- euros, no se pactó el pago de ningún interés, pero sí que se incluyó una comisión, sin determinar, de 35.- euros.

Dicha comisión debe ser declarada nula, por abusiva, y no puede ser cobrada por la entidad demandada.

La comisión bancaria se establece para cobrar a un cliente aquellos gastos que la entidad prestamista ha sufrido, por una gestión realizada en su favor, o por una causa que le sea imputable.

Dicha cláusula es válida, y podrá ser aplicada, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que exista un pacto entre las partes que justifique el cobro de la comisión por parte de la entidad.

En este pacto constará, con claridad y precisión, el concepto de la comisión, cuantía, fecha de devengo y liquidación, así como cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe absoluto de la misma.

En este caso, se cumple dicho requisito, pues no existe una remisión genérica a las tarifas que en cada momento publique la entidad.

2.- Que la comisión se corresponda verdaderamente con la prestación de un servicio. No consta cual es el servicio prestado, sino más bien parece una sanción genérica por el incumplimiento de obligaciones y la consiguiente reclamación de las mismas. No consta cual es el servicio concreto en base al cual se fija dicha comisión. No consta que el servicio de gestión de cobro, es decir, la presentación al cobro del documento previamente entregado y aceptado por el banco, tenga el precio establecido como comisión por cobro.

Por tanto, no se puede cobrar una comisión por el sólo hecho del impago, o por los gastos que genera la comunicación al cliente de dicho impago. El propio Banco de España, cuando en su Circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones bancarias y protección de la clientela, que establece que las comisiones y gastos repercutidos deben de responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente.

De lo expuesto hasta ahora se desprende que en esta materia rige el principio de realidad del servicio remunerado. En otro caso se trataría de una imposición arbitraria y, por ello, carente de causa. Ello desplaza sobre la entidad financiera la necesidad de probar cuáles son esos gastos habidos y potencialmente repercutibles, con indicación concreta de su concepto, cuantía, fecha, etc., sin que a estos efectos valga alusión genérica o pacto alguno de inversión de la citada prueba, pues así deriva del art. 10-bis de la Ley General para

la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con los núms. 7 y 19 de la disposición adicional primera de la propia Ley.

La sentencia dictada con fecha de 21 de octubre de 2003 por la sección cuarta de la Audiencia de Asturias expone que toda comisión que perciban las entidades financieras ha de responder a un efectivo servicio prestado al cliente y este debe ser acreditado por quien perciba dicha comisión. En caso de que no se acredite por el Banco que se ha hecho alguna gestión, no puede reclamarse el pago de una comisión por devolución.

Al no cumplir dicha cláusula con los requisitos necesarios para su validez, pues no consta dicha comisión responda a un servicio realmente prestado, debe declararse su nulidad; y, al igual que pasa con los otros cuatro contratos, D.

sólo debe reintegrar el principal que constituye el capital prestado.

OCTAVO. La entidad Twinero, S.L.U. deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

NOVENO. Debe condenarse a la entidad Twinero, S.L.U. al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado la demanda interpuesta en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D. , en nombre y representación de D. , contra la entidad TWINERO, S.L.U, representada por el Procurador de los Tribunales D. ,

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usurarios, de los cuatro contratos de préstamo al consumo suscrito entre las partes, que son los que seguidamente se reseñan:

a).- Contrato número R.610512-003, de fecha de 21 de agosto de 2018, por importe de 120.- euros, con un interés de un 3.752% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

b).- Contrato número R.610512-004, de fecha de 2 de octubre de 2018, por importe de 250.- euros, con un interés de un 3.822% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

c).- Contrato número R.610512-005, de fecha de seis de noviembre de 2018, por importe de 400.- euros, con un interés de un 2.278% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

d).- Contrato número R.610512-006, de fecha de 14 de diciembre de 2018, por importe de 600.- euros, con un interés de un 1.916% TAE, y un plazo de devolución de 30.- días.

2.- Debo declarar y declaro que D. sólo tiene la obligación de entregar a la entidad Twinero, S.L.U. la suma fijada en dichos cuatro contratos de préstamo, en concepto de capital. En caso de que se haya pagado una suma superior al capital dispuesto, la entidad Twinero, S.L.U. deberá reintegrar el exceso cobrado.

3.- Debo declarar y declaro la nulidad de la comisión fijada en treinta y cinco euros (35.- euros), en el contrato de préstamo al consumo suscrito entre las partes, identificado con el número R.610512-002, de fecha de 25 de julio de 2018, por importe de 120.- euros, sin interés, y un plazo de devolución de 25.- días.

4.- Debo declarar y declaro que D. sólo tiene la obligación de entregar a la entidad Twinero, S.L.U. la suma fijada en dicho contrato de préstamo, en concepto de capital. En caso de que se haya pagado una suma superior al capital dispuesto, la entidad Twinero, S.L.U. deberá reintegrar el exceso cobrado, en concepto de comisión que se ha declarado nula.

5.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.